

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 22 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2010-00754-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **OCHEENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$88.920.068)** con los intereses moratorios liquidados al 22 de abril de 2024, sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado de ser el caso.

De otra parte, en atención a la renuncia de poder elevada por el Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELASZCO como apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que la misma fue presentada ante su poderdante, por lo tanto, téngase en cuenta que esta ha puesto fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067197e9c3e7d31b8df1101f24048c9e86a5f77b02de1480e5a84177a7b172a6**  
Documento generado en 22/04/2024 05:54:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2012-00202-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito visto a folio 004 del expediente digital, la entidad demandante BANCOOMEVA S.A. y FIDUCIARIA COOMEVA S.A. en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, solicitan que se tenga como cesionario al referido patrimonio para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan, no obstante, valorados los anexos de la cesión se advierte que no fue aportado el poder general conferido a la Dra. ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES ni el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad cedente donde conste el registro del mismo a efecto de acreditar la calidad en la que actúa.

Aunado a lo anterior, se advierte que el memorial de cesión fue radicado desde la dirección electrónica [notificacionesjudicialesmedellin@coomeva.com.co](mailto:notificacionesjudicialesmedellin@coomeva.com.co) y revisado el plenario no consta como dirección de notificaciones de la parte demandante en el presente asunto, al respecto es de recordar que el artículo 122 del CGP dispone que *Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.* Resaltado propio.

Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de dar trámite a la referida cesión del crédito hasta tanto sea subsanada la falencia anotada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Espino'.

**MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93760d5215e008568c51b6a34fc29cf53f5b071abc3e370de1d7ffbf88738bde**

Documento generado en 22/04/2024 05:54:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2012-00281-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito visto a folio 004 del expediente digital, la entidad demandante BANCOOMEVA S.A. y FIDUCIARIA COOMEVA S.A. en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, solicitan que se tenga como cesionario al referido patrimonio para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, respecto de la obligación que aquí se ejecuta, a saber, Pagaré 23019407394-00, no obstante, valorados los anexos de la cesión se advierte que no fue aportado el poder general conferido a la Dra. ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES ni el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad cedente donde conste el registro del mismo a efecto de acreditar la calidad en la que actúa.

Aunado a lo anterior, se advierte que el memorial de cesión fue radicado desde la dirección electrónica [notificacionesjudicialesmedellin@coomeva.com.co](mailto:notificacionesjudicialesmedellin@coomeva.com.co) y revisado el plenario no consta como dirección de motivaciones de la parte demandante en el presente asunto, al respecto es de recordar que el artículo 122 del CGP dispone que *Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.* Resaltado propio.

Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de dar trámite a la referida cesión del crédito hasta tanto sea subsanada la falencia anotada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Espino'.

**MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f0d2870c353f14d123a1d79e9c087b562b9f2a7d631fc1ce517f5ac69abebf**

Documento generado en 22/04/2024 05:54:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 22 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2012-00295-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$19.560.591)** con los intereses moratorios liquidados al 22 de abril de 2024, sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado de ser el caso.

De otra parte, en atención a la renuncia de poder elevada por el Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELASZCO como apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que la misma fue presentada ante su poderdante, por lo tanto, téngase en cuenta que esta ha puesto fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d705cccf31ed441eddb1d299624aa68ece676dd0cff9ebce9bce0898af3353**  
Documento generado en 22/04/2024 05:54:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 22 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago, sin embargo, con anterioridad el extremo demandante había reportado un capital menor al ordenado. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2012-00442-00**

En atención a la constancia que precede, una vez revisado el plenario se advierte que la presente ejecución ordenó el pago del capital correspondiente a DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$2.990.000), no obstante, una vez presentada la primera liquidación actualizada de crédito, fue reportado un nuevo capital, en esta ocasión la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL SESENA Y TRES PESOS MCTE (\$1.470.063), siendo aprobadas las liquidaciones conforme a dicho capital, sin embargo, en esta oportunidad es presentada liquidación tomando como base el capital inicialmente ordenado y no el reportado conforme se ha señalado, en consecuencia, previo a resolver la misma, es del caso **REQUERIR** a la apoderada judicial demandante con el fin de que se sirva aclarar la situación aquí expuesta a efecto de establecer el capital actual de la obligación perseguida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15a521834498a97005ef04c6a6c92a3ce974075e9e7111d237fe198f1d1dc3eb  
Documento generado en 22/04/2024 05:54:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2012-00572-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito visto a folio 004 y 009 del expediente digital, la entidad demandante BANCOOMEVA S.A. y FIDUCIARIA COOMEVA S.A. en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, solicitan que se tenga como cesionario al referido patrimonio para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan, no obstante, valorados los anexos de la cesión se advierte que no fue aportado el poder general conferido a la Dra. ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES ni el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad cedente donde conste el registro del mismo a efecto de acreditar la calidad en la que actúa.

Aunado a lo anterior, se advierte que el memorial de cesión fue radicado desde la dirección electrónica [notificacionesjudicialesmedellin@coomeva.com.co](mailto:notificacionesjudicialesmedellin@coomeva.com.co) y revisado el plenario no consta como dirección de notificaciones de la parte demandante en el presente asunto, al respecto es de recordar que el artículo 122 del CGP dispone que *Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.* Resaltado propio.

Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de dar trámite a la referida cesión del crédito hasta tanto sea subsanada la falencia anotada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. ESPINO REYES'.

**MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18373f30acb963180207cda21951dff09b31b03092d317fa232251006d27eb87**

Documento generado en 22/04/2024 05:54:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014053002-2014-00468-00**

Revisado el plenario es presentado para su aceptación contrato de cesión de crédito suscrito entre BANCOLOMBIA SA y REINTEGRA SAS a través del cual solicitan que se tenga como cesionario a esta última para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan, no obstante, se tiene que mediante auto adiado 17 de octubre de 2018 ya fue resuelta solicitud similar en la que se tuvo a partir de allí a la sociedad REINTEGRA SAS como entidad cesionaria demandante en el caso de marras, en consecuencia, el despacho se abstendrá de resolver tal pedimento, debiendo estarse a lo allí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Ospino'.

**MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76c4bbf8afc013fde8ed452f88b52c799b8b6eaefe2a21f29daed78a2a34f40b

Documento generado en 22/04/2024 05:54:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 22 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2015-00987-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$39.867.978)** con los intereses moratorios liquidados al 22 de abril de 2024, sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f257c7c4dcf973f4d14d5098d94ce22e063c61dbe94b9cec4b8a489a6d013cdd

Documento generado en 22/04/2024 05:54:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 22 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014053002-2017-00046-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$9.765.607,31** con los intereses moratorios liquidados al 22 de abril de 2024, sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f79de03520ff306192def441a09dd83b7a55aa2f3d0475a3f8497c0e9c440d95

Documento generado en 22/04/2024 05:54:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 22 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014053002-2017-00061-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$5.389.529,97)** con los intereses moratorios liquidados al 22 de abril de 2024, sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e32a42548943a78ba75dc0c4ab68b0edc1ca4e5d22dbfe706f76d113ad3d267**

Documento generado en 22/04/2024 05:54:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO  
RAD. 54 001 4053 002 2017 00676 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el despacho comisorio N° 039 del 25 de abril de 2023 sin diligenciar por inasistencia de las partes a la diligencia de secuestro programada [09ComisorioSinDiligenciar.pdf](#) y [10AutoDevolucionDespachoComisorio.pdf](#).

No obstante, teniendo en cuenta que la necesidad de dar cumplimiento con dicha medida y ante la solicitud elevada por la parte demandante, se dispone **COMISIONAR** nuevamente al **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS – reparto**, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de propiedad del demandado PABLO EMILIO IBAÑEZ, de placas **DMM024**, Marca: RENAULT, Modelo: 2016, Línea: SANDERO el cual se encuentra debidamente inmovilizado y retenido en el PARQUEADERO DE LA ESTACION DE POLICIA DE LA DORADA, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, caso para el cual se le faculta igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Por secretaría líbrese un nuevo despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LA DORADA CALDAS, a fin de que sea repartido entre los JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES de la citada municipalidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:  
Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbeca467aae6975cb67f81e060438e48813cd592851c881186cd2900203d24f**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 22 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2017-01147-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$61.341.826)** con los intereses moratorios liquidados al 22 de abril de 2024, sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62027ccb1bfffca3a06476c7d01cdef21b764941592b19db2385247285493b886**

Documento generado en 22/04/2024 05:54:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 22 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2018-00895-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$84.980.530)** con los intereses moratorios liquidados al 22 de abril de 2024, teniendo en cuenta los abonos informados y sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado de ser el caso.

De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por el Banco Caja Social en lo referente a la medida cautelar decretada en el subjúdice [013BancoCajaSocialLevantaEmbargoPorCoactivo.PDF](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e664f03bfe0e6d65e9e437b695265abbb20a56e5fadfd94601f9386330506cf**  
Documento generado en 22/04/2024 05:54:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 22 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 540014003002-2018-00934-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación de la siguiente manera:

Por la suma **TRECE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$13.054.059)** con los intereses moratorios liquidados al 22 de abril de 2024, sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado de ser el caso.

Por la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.263.687)** con los intereses moratorios liquidados al 22 de abril de 2024, sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe798bf78ae286d81430fe549485c0d0b4c964a43d8c0cee4e2857ea404329f5**  
Documento generado en 22/04/2024 05:54:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 22 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2018-01003-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha, procediendo a impartir aprobación por la suma **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.860.995)** con los intereses moratorios liquidados al 22 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 360f35434a11d01076333eef592b21f2ca5525839765bad15f89bd3712de30de  
Documento generado en 22/04/2024 05:54:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 22 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2019-00060-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$97.908.317)** con los intereses moratorios liquidados al 22 de abril de 2024, sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado de ser el caso.

De otra parte, obra memorial visto a folio 021 del expediente digital, la entidad demandante BANCO POPULAR S.A. y CONTACTO SOLUTIONS SAS, solicitan que se tenga como cesionaria a esta última para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, respecto de la obligación 45003470003941 que aquí se ejecuta, no obstante, se advierte que dicho contrato no cuenta con la nota de presentación personal ante notario u otro medio que acredite la voluntad de los allí firmantes de suscribir dicho documento, por lo tanto el despacho se abstendrá de resolver acerca de la cesión hasta tanto sea subsanada la falencia anotada.

Comuníquese lo pertinente a la entidad solicitante a través del correo electrónico [adriana.hernandez@contactosolutions.com](mailto:adriana.hernandez@contactosolutions.com) para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec7d64fc0bc7fe2be2a447566e9283d7b8354db1b81ab0724e0592ab444a6b4**

Documento generado en 22/04/2024 05:54:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 22 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2020-00600-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$20.734.260)** con los intereses moratorios liquidados al 22 de abril de 2024, sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df84e37b8d9d2a6a9bd20856adf0728f0df389899664ec74787962f1aa53fb5f

Documento generado en 22/04/2024 05:54:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 22 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2021-00154-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$101.503.234,37)** con los intereses moratorios liquidados al 22 de abril de 2024, sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 782c44f6a713e9fd7bec993391b9c42a4126a403b5971294d349b121c0961d83

Documento generado en 22/04/2024 05:54:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 22 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2021-00301-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VIENTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$52.424.406)** con los intereses moratorios liquidados al 22 de abril de 2024, sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 041131e5caf162f1844ca1a64b9035e1a1fb641456fd56c163a20962a0abce29

Documento generado en 22/04/2024 05:54:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 22 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2021-00398-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$11.158.215)** con los intereses moratorios liquidados al 22 de abril de 2024, sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33ef0248260d61fed3de7feaae1c1503bee76e13d0f24b49fcff8b757bd450f

Documento generado en 22/04/2024 05:54:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 22 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2021-00824-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE (\$58.668.170)** con los intereses moratorios liquidados al 22 de abril de 2024, sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado de ser el caso.

De otra parte, en atención a la comunicación de renuncia de poder elevada por el Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AM ARIS como apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que la misma fue presentada ante su poderdante, por lo tanto, téngase en cuenta que esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Continuando se advierte que obra poder conferido a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, sin embargo, se observa con posterioridad la referida profesional en derecho presentó renuncia al citado poder comunicando en tal sentido a su poderdante lo cual pone fin al mismo en los términos del artículo 76 del CGP, motivo por el cual el despacho se abstendrá de reconocer su personería jurídica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea8a1234fd859334444a655710b3b35c398b9742f70caa6bdf9de4e69611372**

Documento generado en 22/04/2024 05:54:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 22 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 540014003002-2021-00894-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación de la siguiente manera:

Pagaré M026300110234003239600227074 por la suma **NOVENTA Y Siete MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y Siete MIL DIEZ PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE (\$97.987.010,80)** con los intereses moratorios liquidados al 22 de abril de 2024, sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado de ser el caso.

Pagaré M026300110243801589619191693 por la suma **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CAUTRO CENTAVOS MCTE (\$7.821.258,84)** con los intereses moratorios liquidados al 22 de abril de 2024, sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado de ser el caso.

Pagaré M026300110243801589619191875 por la suma **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE (\$543.318,29)** con los intereses moratorios liquidados al 22 de abril de 2024, sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado de ser el caso.

Pagaré M026300110243801589619191123 por la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y Siete PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$35.221.587,85)** con los intereses moratorios liquidados al

22 de abril de 2024, sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado de ser el caso.

De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Segunda Urbana de Policía Comuna N° 7 de Cúcuta, visto a folio [032DevolucionDespachoComisorioDiligenciado.pdf](#)<sup>1</sup> para su conocimiento y los fines pertinentes del inciso 2º del artículo 40 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcqHBsX-NKdHiXR3ZyZ6HzkBhGMZbXNHm\\_oI6x3PZmMMDg?e=oLHF7t](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcqHBsX-NKdHiXR3ZyZ6HzkBhGMZbXNHm_oI6x3PZmMMDg?e=oLHF7t)

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6e92aa0690d1a016396d5b28c780113b2900128fb941da8ca5d7e5aeb6a9c0**

Documento generado en 22/04/2024 05:54:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 22 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2022-00600-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha, procediendo a impartir aprobación por la suma **NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$92.131.435)** con los intereses moratorios liquidados al 22 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ed27a9e334d47e5da2fc3b173202368f8d1d2aedb0c98d5e93fb67c49b6ad5d

Documento generado en 22/04/2024 05:54:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2024-00205-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA, identificado con NIT. 860.034.594-1, en contra de CARLOS JORGE VELASQUEZ BASTOS identificado con C. C. 13.489.565.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 05 de abril del 2024, se inadmitió la demanda concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsane las falencias señaladas, sin embargo, previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó la falencia en referencia con el poder, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por lo motivado.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdff66b6dd37adcb2bbcaaf5c971ccd04b59761ba487fcf92cc3ec2e2931797d**  
Documento generado en 22/04/2024 05:54:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2024-00251-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS NIT. 860.014.397-1, en contra de MARIA ALEJANDRA MEDINA FLOREZ C.C 63535259 y LUIS MIGUEL MEDINA GONZALEZ C.C 13.246.623.

En atención a la constancia secretarial obrante en el plenario, se tiene que el extremo actor presentó escrito de subsanación, aportando nuevo poder, entre otros, sin embargo, se advierte que el poder aportado no tiene nota de presentación personal ante notario y/o prueba de que el mismo hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, en consecuencia, no resulta viable tener por subsanada la demanda en debida forma, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación informando del rechazo a la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación informando del rechazo a la Oficina de Apoyo Judicial.

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por lo motivado.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d6fc58b9b7b13bae7abb86271c9672b70ec4b8de356f31671d943e79a1e2ba**

Documento generado en 22/04/2024 05:54:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JAKSON ALEXANDER ACEVEDO LIZCANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88190013 y la tarjeta de abogado (a) No. 362406 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4354138 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN TESTADA  
LIQUIDACIÓN - MENOR CUANTÍA  
RAD. 54 001 4003 002 2024 00311 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por DAYANNA XIMENA AGREDO SANCHEZ C.C 1098654198 y KAREN JULIETH AGREDO SÁNCHEZ C.C 1098808939, y mediante la cual solicitan la apertura del proceso de sucesión testada de CARLOS ALIRIO AGREDO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C 19.124.824, proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta a efecto de avocar su conocimiento.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda no tiene vocación de admisibilidad conforme a las siguientes razones:

El poder conferido no cumple con lo previsto en el artículo 74 del CGP, comoquiera que no contiene la designación del juez del conocimiento, aunado a ello, se otorga para promover demanda de sucesión del causante CARLOS ALIRIO AGREDO, no obstante, el poder no es claro al no determinar que se trata de una sucesión testada contenida en una escritura pública, téngase en cuenta que el asunto debe estar claramente identificado, así mismo se otorga para promover demanda divisoria no siendo este el objeto del presente asunto, así mismo el escrito de demanda no es dirigido al juez del conocimiento.

Se hace referencia de la señora BEATRIZ ADRIANA GONZALEZ como demandada no obstante debe tenerse en cuenta que el trámite de sucesión es un proceso de liquidación el cual no presenta un asunto de índole contencioso por lo tanto no existe un extremo demandante y demandado, debiéndose ajustar el escrito de demanda en tal sentido.

Aunado a lo anterior, no se informa la dirección electrónica en la que puede ser notificada conforme al artículo 6º de la ley 2213 de 2022, de otra parte, y en lo referente a la misma parte, no se informa si la sociedad conyugal conformada entre la señora BEATRIZ ADRIANA GONZALEZ y el causante fue liquidada o esta deberá liquidarse en el presente asunto.

No fue aportada prueba de la existencia de la unión marital de hecho o de la sociedad patrimonial reconocida (num4º art. 489 CGP) entre la señora MARTHA YANETH SANCHEZ (QEPD) y el causante y si esta se encuentra pendiente de ser liquidada (inc. 2º art. 487 CGP).

Se solicita tener como prueba el testimonio de unas personas, no obstante, no se informa lo pretendido con ello, sin embargo, téngase en cuenta que no es esta instancia la oportunidad procesal para probar su existencia.

De otra parte, se solicita que se declare a la señora LIZ MONICA AGREDO SANCHEZ como hija legítima del causante, siendo que no se aporta ningún tipo de información frente a la misma que acredite tal calidad y en caso de que la misma deba comparecer al proceso no se informan los datos para efectos de notificaciones de la misma.

Continuando, se observa que es aportado un anexo con un inventario de los bienes relictos, informando unos activos y pasivos, indicándose un avalúo del bien inmueble, sin embargo, no se acredita con prueba si quiera sumaria el avalúo de bien ni los valores allí expresados.

Por lo anterior, dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa858804f0ca59d55ce0fa54873057b963626770faef177754f5efbf14fcf3**  
Documento generado en 22/04/2024 05:54:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1092357005 y la tarjeta de abogado (a) No. 376498 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4353837 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

*Diego Lopez*

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA  
RAD. 54001 4003 002 2024 00315 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT.830.001.133-7, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a ANDRES CAMILO OVALLE FONSECA C.C. 1.026.297.759

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor manifiesta en su escrito que la competencia corresponde a esta unidad judicial con ocasión al "Capítulo I, Art 28 Numeral 14 "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos, y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba "practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto"".

Sin embargo, es de advertir que con el presente asunto el extremo actor está ejerciendo el derecho real de prenda que recae sobre el vehículo automotor con el fin de satisfacer su crédito, señalando lo anterior que la regla de competencia aplicable al caso concreto es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, el cual indica que será competente de manera privativa el juez del lugar donde se encuentre el bien.

Ahora, del contrato de prenda aportado se observa que en el literal **d)** de cláusula **TERCERA**, el deudor garante se obligó a mantener el vehículo dentro del territorio nacional, en el *domicilio correspondiente a la dirección transcrita en el presente contrato al pie de su firma*, al remitirnos a la dirección allí transcrita se observa la "Cra 3 # 1B-56 Apto 302 Ciudad: Bogotá", y en caso de cambio de domicilio el garante se comprometió a informar la nueva dirección por escrito al acreedor garantizado.

Deviene de lo anterior que, siendo el domicilio de demandado, así como el lugar en el que se comprometió a mantener el rodante, la ciudad de Bogotá, y no habiendo prueba dentro del plenario que se hubiese informado un cambio de la dirección, se logra inferir que el vehículo objeto de la garantía real también se encuentra en esa ciudad, en consecuencia, la competencia para conocer el presente asunto corresponde al juez civil municipal de la misma.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital para que se surta su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, DC, a través de su oficina de apoyo judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente y sus anexos de manera digital reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, DC, a través de su oficina de apoyo judicial.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, como apoderado judicial de la parte actora.

**CUARTO:** Déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d8247c01d409ba62c9420f3e2fea4381f9686a2dc2f08f6140886f192d9b**

Documento generado en 22/04/2024 05:54:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1093763269 y la tarjeta de abogado (a) No. 280486, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4353841 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
RAD. 54001 4003 002 2024 00317 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por PABLO DAZA DELGADO en calidad de propietario del establecimiento de comercio ACEROS DAZA NIT. 88.190.815-1, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de DIOMAR VACCA LOPEZ identificado con C.C 88.213.738.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda no cumple con la exigencia contenida en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, el cual establece que la demanda y sus anexos, debe ser enviada simultáneamente a la parte demandada por medio electrónico, y en el presente asunto no se acreditó dicha notificación, lo anterior teniendo en cuenta la ausencia de solicitud de medidas cautelares.

Por tal razón y de conformidad con la ley 2213 de 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a la parte demandada so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5521833c330ad03c67cc77c5c4c1bfff46cf8ba9c37e060edce38b5a35c2727c4

Documento generado en 22/04/2024 05:54:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>